

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley...

ARTÍCULO 1º. - Modifíquese el Artículo 5º de la Ley N° 26.687, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 5º.- Prohíbese la publicidad, promoción y patrocinio de los productos elaborados con tabaco, en forma directa o indirecta, a través de cualquier medio de difusión o comunicación. Queda incluida dentro de la prohibición del presente artículo la exhibición de productos elaborados con tabaco en los puntos de venta, locales comerciales o cualquier lugar de acceso público, entendiéndose por exhibición a toda forma de exposición que permita la visibilidad al público.

Los locales comerciales donde se vendan estos productos, podrán señalar que poseen los mismos para la venta, mediante la colocación de un letrero como máximo en su interior, de dos dimensiones, que no supere la medida de 30 cm x 30 cm. Cuyo fondo será blanco y las letras negras, sin imágenes, logos, isotipos, caricaturas, colores, diseños llamativos, luces, ni otros accesorios que hagan que el cartel resalte a simple vista del consumidor. El letrero no puede ser visualizado por fuera del punto de venta y solamente indicará el nombre del producto, la marca y el precio."

ARTÍCULO 2º. - Modifíquese el Artículo 6º de la Ley N° 26.687, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 6º.- Exceptuase de la prohibición establecida en el artículo anterior, a la publicidad que se realice en publicaciones comerciales destinadas exclusivamente a personas o instituciones que se encuentren involucradas en el negocio del cultivo, fabricación, importación, exportación, distribución, depósito y venta de productos elaborados con tabaco"

ARTÍCULO 3º. - Incorpórese el artículo 7 bis a la Ley N° 26.687, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 7º bis — En todos los casos la publicidad o promoción deberá incluir uno de los siguientes mensajes socioambientales, cuyo texto estará impreso, escrito en forma legible y proporcional dentro de un rectángulo de fondo blanco con letras negras, que deberá ocupar el diez por ciento (10%) de la superficie total del material objeto de publicidad o promoción:

- a) Una colilla de cigarrillo puede contaminar hasta 60 litros de agua;
- b) Una colilla de cigarrillo demora diez años en degradarse;
- c) Las colillas de cigarrillo son la mayor causa de basura en el mundo;

- d) Las colillas de cigarrillo son un residuo peligroso;
- e) Las colillas de cigarrillo causan mayor número de incendios;
- f) Las colillas de cigarrillo matan la flora y la fauna del planeta.

A los efectos del presente artículo, se entiende por colilla al resto de un cigarrillo compuesto por acetato de celulosa, un derivado del petróleo, que se deja sin fumar luego de haber sido consumido; puede o no contener restos de tabaco y puede o no contener el filtro."

ARTICULO 4°. Modifíquense los incisos f y h del artículo 23° de la Ley N° 26.687, los cuales quedarán redactados de la siguiente manera:

"f) Espacios culturales y deportivos, incluyendo aquellos donde se realicen eventos de manera masiva, *sean abiertos o cerrados;*"

"h) Estaciones terminales de transporte, *sean abiertas o cerradas.*"

ARTICULO 5°. - Incorpórese el inciso "k" al artículo 23° de la Ley N° 26.687, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"k) Patios de juegos infantiles existentes en parques y plazas de la República Argentina."

ARTICULO 6°: Modifíquese el artículo 24° de la Ley N° 26.687, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 24. — Se exceptúan de la prohibición establecida en el artículo anterior:

a) Los patios, terrazas, balcones y demás áreas al aire libre de los espacios destinados al acceso de público en forma libre o restringida, paga o gratuita, siempre que no sean de uso de niños, niñas y adolescentes, ni se trate de establecimientos de atención de la salud o de enseñanza, excluidos los del ámbito universitario.

b) Los lugares de trabajo cerrados privados sin atención al público y sin empleados que cumplan funciones en esa misma dependencia;

c) Los clubes de fumadores de productos elaborados con tabaco o tabaquerías con áreas especiales habilitadas por autoridad competente.

Todos aquellos que consuman productos derivados del tabaco dentro de los espacios dispuestos en el inciso a) del presente, deberán desechar los envoltorios, paquetes, colillas, filtros, cenizas y cualquier otro desecho que se genere en los recipientes dispuestos a tal fin."

ARTÍCULO 7°. - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

YAMILA LISETTE RUIZ

DIPUTADA NACIONAL

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El derecho a la salud es un derecho de incidencia colectiva, pero en sus orígenes se entendía que el mismo constituía un derecho personal a no recibir daños a la propia salud. Por lo cual, de un concepto de salud típico de la primera generación de derechos humanos, subjetivo e individual, se pasó a un derecho colectivo.

Los Tratados Internacionales y la Constitución Nacional reconocen la protección integral del derecho a la salud y al medio ambiente. La Organización Mundial de la Salud (OMS) considera que la salud es "un estado completo de bienestar físico, mental y social". A su vez, el art. 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales menciona a la salud como derecho "al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental".

Al referirnos al derecho a gozar de un ambiente sano, también nos encontramos con legislación fundamental al respecto, desde el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, nuestra Constitución Nacional (en su art. 41), y una gran cantidad de leyes nacionales que rigen la materia ambiental.

De acuerdo a la Organización Mundial de la Salud (OMS) el consumo del tabaco es la principal causa evitable de enfermedad, invalidez y muerte prematura en el mundo. Constituye una de las mayores amenazas para la salud pública, ya que provoca la muerte de más de ocho millones de personas al año, de las cuales siete millones son fumadores directos, y más de un millón no son fumadores y se encuentran expuestos al humo tóxico ajeno.

Mediante la Primera Encuesta Nacional de Factores de Riesgo de nuestro país, se estima que el tabaco ocasiona más de cuarenta mil muertes y ochocientos veinticuatro mil ochocientos cuatro años de vida saludables perdidos. En el año 2004 las encuestas informaron que existía prevalencia en adultos y que se había incrementado previo a la crisis económica del año 2001 al 2002. Si bien, luego de la crisis hubo un descenso en el porcentaje, todavía se observan niveles elevados en comparación al resto de América Latina, especialmente en mujeres y en jóvenes.

Luego de años de debate, el 14 de junio del año 2011 se promulgó la Ley N° 26.687 denominada como "Ley Nacional Antitabaco". La aprobación de esta ley respondió a una demanda creciente de la sociedad argentina y constituyó un hecho de trascendencia histórica en salud pública de nuestro país. La misma determina la regulación de la publicidad, promoción y consumo de los productos elaborados con esta sustancia; con el objeto de disminuir el consumo de tabaco en aquellas personas fumadoras y así evitar la exposición a toxinas a aquellos individuos que no consumen esta sustancia.

Para adentrarnos al presente proyecto de Ley es importante mencionar a los puntos de venta de este tipo de productos, los cuales representan un espacio efectivo para que los niños, niñas y adolescentes consideren al cigarrillo como un producto familiar y que no produce ningún tipo de daño en la salud. Por lo cual, se observa que los puntos de venta buscan seducir a los más pequeños como una estrategia al colocar los cigarrillos de manera cercana a los dulces y demás productos consumidos por las infancias, ubicando los productos del tabaco a la altura de los chicos y chicas. Además, se observan otras tácticas de publicidad como la exhibición con iluminación, los colores, diseños, promociones, concursos y obsequios, la exhibición de cigarrillos con sabores y empaquetado atractivo, entre otros.

Un relevamiento acerca de los puntos de venta, del año 2021, demostró que la industria tabacalera continúa utilizando estos como un canal de marketing. Dando a conocer que gran parte de esos puntos de venta relevados contaban con cigarrillos exhibidos en estanterías y otros se encontraban con carteles publicitarios dentro del establecimiento.

El Convenio Marco para el Control del Tabaco (CMTC) de la Organización Mundial de la Salud en su artículo 13 establece que "una prohibición total de la publicidad, la promoción y el patrocinio reduciría el consumo de productos de tabaco". Las directrices para la aplicación de este artículo del Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco determinan que "La exhibición de productos de tabaco en puntos de venta es en sí misma una forma de publicidad y promoción. La exhibición de productos es un medio clave para promover productos de tabaco y el consumo de estos, inclusive mediante la incitación a comprar productos de tabaco, creando la impresión de que el consumo de tabaco es socialmente aceptable (...)".

Asimismo, es importante tener en cuenta que varias provincias de nuestro país ya han implementado esta medida y avanzado con respecto a esta temática, mejorando el estándar ya establecido en la Ley Nacional de Control de Tabaco y prohibiendo la totalidad de la publicidad de los productos de tabaco. Estas provincias son Santa Fé, Neuquén, San Luis y Santa Cruz.

Por otro lado, las provincias de Tierra del Fuego, Córdoba y La Pampa prohíben también la exhibición de productos, cumpliendo con los mejores estándares internacionales en la materia y garantizando la satisfacción de derechos humanos ya adquiridos por nuestro país con la ratificación de Tratados Internacionales como ser el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

Se debe tomar real consideración respecto de lo que la publicidad y la promoción de este tipo de productos generan sobre todo en los niños, niñas y adolescentes. Los cuales cuentan con poca información y son atraídos por las propagandas que resaltan por sus colores, su ubicación, su diseño y su forma de presentación.

Es por ello, que se observa la necesidad de modificar el artículo 5 de la Ley N° 26.687 (Ley Nacional Antitabaco), con la finalidad de regular la prohibición en la

exhibición de publicidad o promoción del producto en los distintos puntos de venta correspondientes. Buscando prevenir la iniciación del consumo de estos productos de tabaco novedosos, y resguardar el desarrollo pleno futuro de todos los individuos.

Es importante decir que, se encuentra demostrado que con la prohibición total de la publicidad, promoción y patrocinio de este tipo de productos se reduce visiblemente el consumo del mismo. Sin embargo, cuando hablamos de prohibiciones parciales o con algunos vacíos legales se da lugar a permitir algún tipo de publicidad y se carece de efectividad para reducir el consumo.

Las empresas dedicadas a la producción de tabaco utilizan el marketing y los puntos de venta como estrategias publicitarias. El presupuesto que invierte la industria tabacalera en los puntos de venta se incrementa al pasar del tiempo, aumentando las acciones de publicidad y de exhibición de estos productos de gran manera.

En nuestro país, se observan la presencia de promociones de descuento en los puntos de venta o publicidades que se visualizan desde el exterior de los locales, justamente porque al no estar regulada la cuestión de la promoción en los puntos de venta con respecto a la exhibición del producto se utiliza como un mecanismo para ignorar las disposiciones legales.

Es decir, se encuentra un vacío legal por las prohibiciones parciales que existen con respecto a la publicidad, que da lugar a que la exhibición de estos productos, al no encontrarse debidamente prohibida en los puntos de venta, pueda ser tenida como permitida dentro de la sociedad. Esta estrategia es utilizada en gran medida por la industria tabacalera.

A su vez, se utilizan campañas de marketing a través del uso de las nuevas tecnologías, promocionando el producto en internet, ya sea en redes sociales, sitios webs, entre otros. Por lo cual, se observa que la industria tabacalera además de las acciones que se llevan a cabo en los puntos de venta, utiliza una estrategia integrada entre campañas de e-mail marketing, promociones, sitios web, entre otros, que le permiten la llegada a un gran número de personas, especialmente jóvenes.

Por lo expuesto, se observa que es esencial velar por el cumplimiento de la Ley N° 26.687, que regula la publicidad, la promoción y el consumo de los productos elaborados con tabaco. Afianzando las normativas ya vigentes y sancionando normas que puedan especificar las prohibiciones de toda forma de publicidad, ya sea directa o indirecta, y la exhibición de estos productos. Buscando que la prohibición sea total, y delimite las acciones que las industrias tabacaleras pueden llevar a cabo desde lo que se encuentra permitido.

Por su parte, las colillas de los cigarrillos están compuestas por filtros de acetato de celulosa, un derivado del petróleo, que se utiliza para diluir y enfriar el humo inhalado por los fumadores, y para atrapar parte del alquitrán que contienen los cigarrillos. Son la mayor causa de basura en el mundo y representan entre el 30% y el 40% de todos los residuos recogidos cada año en la limpieza urbana y en la de las playas a escala

internacional. Además, las colillas arrojadas al suelo en áreas forestales, sin ser debidamente apagadas, son causantes de un gran número de incendios.

En este sentido, el correspondiente proyecto de Ley establece la incorporación del artículo 7 bis a la Ley Nacional Antitabaco, el cual busca incluir un mensaje socioambiental que haga referencia al daño que produce la colilla del cigarrillo al ambiente, dentro de la publicidad y promoción de este producto. El mensaje será escrito en forma legible y ocupará el 10% de la superficie total del material objeto de la publicidad.

Concientizando a la población a cerca de los daños en la salud que se generan por el consumo del tabaco, como lo establece el artículo 7 de la misma Ley, mediante la introducción de mensajes sanitarios reflexivos en los casos de publicidad y promoción de este producto. Logrando, mediante la incorporación de dicho artículo, sensibilizar a cerca del daño ambiental que se produce por las colillas de los cigarrillos, teniendo en cuenta que estas son la principal causa de basura en el mundo. Observándose la necesidad de reafirmar el compromiso de la sociedad en resguardar el ambiente y así cuidar de nuestro hogar.

Asimismo, uno de los aspectos esenciales que plantea esta Ley Nacional es la reglamentación de ambientes 100% libres de humo de tabaco en espacios cerrados como ser oficinas, fábricas, escuelas, bares, restaurantes, casinos, bingos y boliches; procediendo a la aplicación de una sanción en caso de que esto no sea respetado.

En esta línea de trabajo, también podemos mencionar que en la órbita del Ministerio de Salud de la Nación funciona el Programa Nacional de Control de Tabaco, que surge en el año 2003, buscando brindar respuesta a esta problemática. Este Programa ofrece un enfoque integral de los principales aspectos involucrados en la temática, con el objetivo de incluir la prevención del inicio del consumo, la disminución del consumo, la reducción de la exposición al humo de tabaco ambiental y la promoción de la cesación tabáquica.

De esta forma, dicho programa trabaja en la creación de espacios libres de humo de tabaco con la finalidad de prevenir enfermedades crónicas no transmisibles. Por lo cual, se observa el compromiso asumido por nuestro país en crear un ambiente 100% libre de humo de tabaco, en pos de conseguir la salud integral de todos los habitantes de nuestra población, en cada uno de los municipios que la componen.

En nuestro país se llevaron a cabo varias investigaciones que concluyeron en que, en la actualidad, doscientas veinticinco mil personas se enferman por año a causa del tabaco y cuarenta y cinco mil individuos mueren por enfermedades que devienen directamente del cigarrillo. De estas muertes, seis mil personas nunca fumaron, por lo cual se observa que el humo pasivo continúa siendo un problema sanitario grave.

Datos actuales demuestran que el 33.4% de los adultos fuma y por parte de los adolescentes la edad de inicio es cada vez menor, fumando alrededor de un tercio de

los jóvenes de entre 13 y 15 años, con un mayor consumo en mujeres. Se puede decir entonces, que la exposición al humo ambiental de tabaco (HAT) es muy alta.

Es importante tener en cuenta que, el tabaquismo pasivo existe y se lo define como la exposición involuntaria al humo ambiental de tabaco, que ocasiona riesgo de enfermedad y muerte. Así, la exposición al humo del ambiente es constante y no se limita solamente al tiempo que se tarda en fumar un cigarrillo, ya que los componentes tóxicos del humo permanecen en el ambiente durante mucho tiempo.

Por su parte, la Organización Mundial de la Salud (OMS) declaró al 2007 como el año de promoción de los ambientes libres de humo de tabaco en todos los espacios de uso público, habida cuenta del daño que causa a la salud la exposición pasiva de las personas al humo ambiental y el costo social que ello representa. Las consecuencias que ocasiona el acto de fumar son graves desde el punto de vista social, económico y ambiental.

El tabaquismo constituye la mayor pandemia del siglo XX, por ello para controlar su consumo se aprueba en 2003 el ya mencionado Convenio Marco de la Organización Mundial de la Salud (OMS) para el Control del Tabaco (CMCT). En este sentido, conseguir ambientes libres de humo en su totalidad representa una de las seis áreas focales de la estrategia MPOWER (Monitor Protect Offer Warn Enforce Raise) que posee el tratado mencionado.

Existe evidencia suficiente que demuestra una clara relación de causalidad entre la exposición pasiva del humo de tabaco y el cáncer de pulmón, de mama, de la esfera otorrinolaringológica, el accidente cerebrovascular, la enfermedad cardiovascular y síntomas respiratorios crónicos. Por lo cual, la Organización Mundial de la Salud (OMS) determina que tanto la división de ambientes para fumadores y para los no fumadores como la ventilación adecuada no constituyen parámetros que logren evitar la exposición al humo de tabaco y el daño en la salud de las personas no fumadoras.

Cabe resaltar que todas las personas que habitan una sociedad tienen el derecho fundamental de respirar aire puro. Siendo que los entornos sin humo son esenciales para proteger a los individuos no fumadores, así como para alentar a los fumadores a dejar de fumar. Siendo que, la única manera de resguardar la salud de estos individuos es con la implementación de ambientes completamente libres de humo de tabaco, porque sólo de esta forma se evita la exposición pasiva al humo tóxico.

La lucha contra el consumo del tabaco contribuye a la consecución de los Objetivos de Desarrollo Sostenible planteados en la Agenda 2030, que es adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU). Así, por ejemplo, el ODS N° 3 (Salud y Bienestar), contempla como propósito garantizar una vida sana y la promoción del bienestar de las personas de todas las edades, e incluye entre sus metas reducir en un tercio la mortalidad prematura por enfermedades no transmisibles en todo el mundo.

La salud constituye un requisito vital para el desarrollo humano, por lo cual, cuando ésta se encuentra afectada por sustancias tóxicas se ocasionan consecuencias negativas y en algunos casos irreparables para la salud de todos los individuos. Razón por la cual, se observa la necesidad de tomar las medidas adecuadas, que reivindiquen el derecho a la salud y a una vida sana, favoreciendo el desarrollo sostenible de la sociedad actual y el de las futuras generaciones.

El presente proyecto de Ley busca incorporar un inciso más al artículo 23 de la Ley N° 26.687 (Ley Nacional Antitabaco), que prohíba fumar en los patios de los juegos infantiles que se encuentren en las plazas y los parques de todo el territorio argentino. Teniendo en cuenta que la Ley N° 26.687 solo regula la prohibición de fumar en espacios cerrados y observando la necesidad de resguardar aún más la salud integral de los niños, niñas y adolescentes y de los ciudadanos en general, que utilizan las instalaciones de los patios de juegos infantiles. Garantizando ambientes abiertos libres de humo de tabaco y mejorando el disfrute del espacio público al aire libre en estos sectores.

De esta forma, se contemplan acciones en son de resguardar la salud de los niños, niñas y adolescentes en conjunto con la de la población en general, llevando a cabo la labor de continuar concientizando acerca del daño que sufre el medio ambiente en consecuencia del humo de tabaco y del riesgo que provoca en la salud de las personas. Siendo esencial remarcar que el Lema de este año de la Organización Mundial de la Salud con respecto a esta temática es "Protegiendo a los Niños de la Interferencia de la Industria Tabacalera".

De igual manera, el artículo 2 de la Ley N° 26.687 establece los objetivos que posee la misma, y específicamente el inciso d) se refiere a la prevención de la iniciación en el tabaquismo, especialmente en la población de niños, niñas y adolescentes. Por lo cual, se observa que el mismo texto normativo hace hincapié en el resguardo de estos individuos, que son más vulnerables a sufrir consecuencias en la salud por el consumo del tabaco.

También es importante mencionar que, la exposición al humo de tabaco durante la niñez puede generar problemas respiratorios como ser tos crónica, disminución de la capacidad de los pulmones, asma, bronquitis, neumonía, alergia a los alimentos, problemas en la piel, caries, ausentismo escolar, entre otros. Aumentando cuatro veces el riesgo de padecer cáncer de pulmón en la adultez y casi un 40% el riesgo de cáncer de vejiga. En este sentido, los niños y niñas más pequeños terminan resultando el rango etario más perjudicado ya que los mismos tienen predisposición a sufrir los efectos del humo de tabaco.

Existe una falsa percepción en la sociedad acerca de considerar de menor riesgo la exposición al humo del tabaco en los espacios al aire libre. En este sentido vale mencionar que el humo del tabaco no se esfuma, y existen espacios públicos al aire libre en los que existe una presencia continua del humo ambiental del tabaco.

La ausencia de espacios libres de humo de tabaco genera consecuencias como ser la normalización del consumo del tabaco, ya que se sigue instalando la percepción de que fumar cigarrillo es una actividad normal para las futuras generaciones, lo que produce que se espere una mayor cantidad de futuros fumadores.

Debido a la pandemia generada por la enfermedad del Covid-19, se realizaron estudios para tomar conocimiento del alcance real que tiene el humo del tabaco al aire libre y se determinó que su efecto llega a ocho metros a la redonda. Siendo que, existe evidencia de que una colilla apagada continúa desprendiendo un 14% de la nicotina que emite el cigarrillo encendido durante 24 horas.

Es por esta razón, que se observa la necesidad de comprender que en los espacios abiertos las partículas tóxicas y la exposición pasiva al humo del tabaco afectan la calidad del aire, ocasionando consecuencias a nivel salud en aquellas personas que disfrutan de áreas recreativas al aire libre.

Se puede decir entonces que, si bien la concentración de humo es menor en áreas abiertas, aún representa un riesgo para la salud, especialmente en espacios donde frecuentan un gran número de personas, como son los parques o áreas de recreación. Razón por la cual, implementar políticas que prohíban fumar en espacios al aire libre lograría reducir de manera significativa la exposición al humo del tabaco y la contaminación del aire en estos sectores.

Además, surge de esta manera, la iniciativa de especificar y establecer un marco preciso acerca de los lugares donde se encuentra prohibido fumar. Modificando los incisos h) y l) de la Ley N° 26.687, para proponer que la prohibición de fumar en espacios culturales y deportivos y en las estaciones terminales de transporte, se aplique tanto para los espacios cerrados como para los abiertos en ambos sentidos.

Los objetivos principales de este proyecto de Ley son: velar por la salud de los niños, niñas, adolescentes y de los ciudadanos en general; evitar la exposición involuntaria al humo del tabaco; concientizar y sensibilizar acerca de las consecuencias que produce el hábito de fumar cigarrillo, a través de mensajes sanitarios; brindar conocimientos que permitan desarrollar una conciencia social sobre el derecho de los no fumadores a respirar aire libre de la contaminación ambiental producida por el humo del tabaco; y proteger al ambiente de la contaminación ocasionada por el humo de tabaco, resguardando el desarrollo pleno de los habitantes de la sociedad.

Mediante este proyecto de Ley, además, se observa la necesidad de modificar el artículo 24 de la Ley N° 26.687, que se refiere a los espacios donde sí está permitido el consumo del tabaco. Modificando el inciso a), permitiendo el consumo de tabaco en áreas al aire libre de los espacios públicos, siempre que estas no sean de uso de niños, niñas y adolescentes, ni se trate de establecimientos de atención de la salud o enseñanza, excluidos los del ámbito secundario.

Con la incorporación de un párrafo final en ese mismo artículo que prevea la obligación de todas las personas que se encuentren en los espacios públicos dispuestos

en el inciso a) de este artículo, de desechar los envoltorios, las colillas, los filtros, las cenizas y cualquier otro tipo de desecho que se generen, en los respectivos recipientes dispuestos a tal fin.

Mediante la implementación de este tipo de iniciativas se logra desnormalizar la actividad de fumar, reducir la cantidad de cigarrillos consumidos por fumadores, favorecer la cesación tabáquica, contribuir al retardo del inicio del consumo de tabaco en los adolescentes, reducir las enfermedades y gastos médicos, y mejorar la limpieza de los espacios públicos utilizados por niños, niñas y adolescentes, y demás personas en general.

En este marco, es importante continuar con las políticas públicas en materia de salud llevadas a cabo, con el objetivo de mejorar la calidad de vida de todos los ciudadanos y promover hábitos saludables. Combatiendo esta problemática a través de la sensibilización, prevención y concientización a la sociedad en general sobre las consecuencias que puede desencadenar su consumo y la exposición pasiva al humo del tabaco.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares me acompañen en la aprobación del presente Proyecto de Ley.

YAMILA LISETTE RUIZ

DIPUTADA NACIONAL



*"2024 Año de la Defensa de la Vida,
la Libertad y la Propiedad"*